



Auto interlocutorio	117
Radicado	05266 31 10 001 2018-00561 00
Proceso	VERBAL. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SURGIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante	ÓSCAR RAFAEL DÍAZ
Demandado	MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, dentro del cual la demandada fue personalmente del auto admisorio de la demanda, el 10 de mayo de 2019, a la cual se le tuvo por no contestada la demanda, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia INICIAL CONCENTRADA en este proceso el día quince (15) de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá la demandada MARÍA SOFIA GAVIRIA QUINTANA

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: ALVARO ANTONIO CÉSPEDES, identificado con cédula de ciudadanía número 70.568.623; JUAN CARLOS ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 70.568.623 OLGA AMANDA DÍAZ SERNA; y, JOHN JAIRO DÍAZ.

PARTE DEMANDADA: La contestación de la demanda se tuvo por no contestada conforme a lo decidido en autos anteriores.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los

interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d285f52bd33c47ebcb141270fla95fefc81ca69e277d79fcd2d28f50c04ea91
e

Documento generado en 24/08/2020 05:21:18 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 72.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/ 08/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019 00354 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

CUMPLASE lo resuelto por la SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en audiencia de fallo de segunda instancia del 14 DE GAOSTO de 2020, que dejó sin efecto la sentencia del 22 de julio de 2020, dentro del presente proceso de exoneración de cuota de alimentos.

En consecuencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se fijará fecha para audiencia para dictar sentencia que en derecho corresponde, en la forma indicada por el Superior, la cual se deberá realizar en un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Para llevar a cabo la audiencia de fallo, se fija el día 16 de septiembre de 2020 a las 8:30 AM.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin

De igual manera, una vez proferida la sentencia, se remitirá al Superior copia de la misma dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para ello.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 72.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/ 08/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266 31 10 001 2019-00354 00

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f2bad1738d27031b2057dd8e0dalba9808cf7cca5c9ec01cae6ffff1de4719b1
Documento generado en 24/08/2020 05:25:50 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00391 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales solicitada por la parte demandante, se le informa que el presente proceso se terminó por conciliación el 9 de marzo de 2020, motivo por el cual se le entregaron a la parte demandante los dineros consignados hasta dicha fecha.

Ahora frente a los títulos judiciales consignados en abril y mayo de 2020 corresponden al demandado, motivo por el cual no se accede a la entrega de dineros peticionada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd5da91a126a955c71f4c7a8d420de4869271e313059c95dfa6bf8ee50af2
a5

Documento generado en 24/08/2020 05:19:27 p.m.

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>25/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2019 00422 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, se ACEPTA la renuncia al poder que hace la apoderada de la señora MARÍA GUILLERMINA CAÑO CAÑOLA, abogada JULIETA URREGO MONSALVE. (Art. 76 del C. G.P.).

Se le hace saber a dicha apoderada que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de la renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante. En tal sentido. (Art.76-4 C.G. P.).

Se requiere a la parte solicitante, señora MARÍA GUILLERMINA CAÑOLA CAÑOLA, para que dentro del término de los ocho (8) siguientes, al vencimiento de los cinco (5) días en que finaliza el poder conferido a la abogada renunciante, constituya apoderado para que la represente dentro del presente trámite.

Igualmente, se dispone comunicar y oficiar a la Personería Municipal de Envigado, anexándole copia del expediente, para que tome las acciones pertinentes, en la medida en que la solicitante manifiesta al Despacho que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué contratar los servicios de otro abogado. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>25/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2015 00867 00
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
287cbf711f1f1ec28d3ddc95a778633c9c7eb5c13b033f1c788afdce894c9fef
Documento generado en 24/08/2020 05:18:31 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019-00474 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 27 de mayo de 2020, y no se pudo llevar a efecto debido a la suspensión de términos, que estableció el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública, en el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso implementar dichas tecnologías en ciertas especialidades, entre otras, en la especialidad de familia, es por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 7º de dicha normatividad, se procede a reprogramar la misma para el día 1º de octubre de la anualidad a las 8:30 am, para los mismos efectos señalados en el auto del pasado 10 de marzo de 2020.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 72.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/ 08/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a4514cc8fc56flcdb31ce83bdf6ecefbe4d8f898cef01210613e057023eb0b3

Documento generado en 24/08/2020 05:16:53 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00522 00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el cajero pagador COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A., se le informa que no hay necesidad de indicarles que error están cometiendo al momento de consignar, pues se constata que desde el 01/04/2020, están consignado en la cuenta del Despacho los títulos judiciales correspondientes:

De otro lado, el Juzgado Octavo de Familia de Medellín convirtió tres títulos judiciales que correspondían a las consignaciones de enero, febrero y marzo de 2020 que realizó el cajero pagador, motivo por el cual al momento de convertirse el deposito todos quedaron con fecha del 05/08/2020, pero se advierte que el titulo judicial N° 413590000528528 del 05/08/2020 por valor de \$624.204, corresponde al mes de enero de 2020, el N° 413590000528529 del 05/08/2020 por valor de \$591.490 corresponde al mes de febrero de 2020, y el N° 413590000528530 del 05/08/2020 por valor de \$467.412 corresponde al mes de marzo de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar por parte del Cajero del Cajero pagador, pues a la fecha se evidencia que en la cuenta del Despacho hay 8 retenciones, correspondientes a los meses de enero a agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>72</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>25/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2018 00002 00

Código de verificación:

*b8418dd10663aa6f2ade40cff052b5b3f7ac0c92adc2067ab82f75a6bef6ce
40*

Documento generado en 24/08/2020 05:24:54 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019-00550 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 13 de mayo de 2020, y no se pudo llevar a efecto debido a la suspensión de términos, que estableció el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública, en el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso implementar dichas tecnologías en ciertas especialidades, entre otras, en la especialidad de familia, es por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 7º de dicha normatividad, se procede a reprogramar la misma para el día 24 de septiembre de la anualidad a las 8:30 am, para los mismos efectos señalados en el auto del pasado 3 de marzo de 2020.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 72.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/ 08/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

54069fla14215a8f776cf4db740a9fd95b71d75bea9c2e0f7f3e5bccc678f7ff

Documento generado en 24/08/2020 05:17:41 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	115
Radicado:	05266 31 10 001 2020-00039- 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	MÓNICA MARÍA COSSÍO ÁLVAREZ
Demandado	GABRIEL JAIME GALLÓN RESTREPO
Tema:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la señora MÓNICA MARÍA COSSÍO ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor GABRIEL JAIME GALLÓN RESTREPO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del CGP del CGP, en concordancia con la Sentencia SCI2137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la pareja contrajo matrimonio católico el 21 de enero de 1995, en la parroquia Divina Eucaristía en la ciudad de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría Veinticinco del Circulo de Medellín, bajo el indicativo sería 07356079; dentro del matrimonio se procrearon dos hijos hoy mayores de edad.

Los cónyuges MÓNICA MARÍA COSSÍO ÁLVAREZ y GABRIEL JAIME GALLÓN RESTREPO no viven juntos desde el 10 de diciembre de 2016, motivo por el cual la primera solicita la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, conforme a la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992.

De igual manera peticona, que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; y que se ordene la inscripción de la sentencia.

II. ACTUACION PROCESAL

El presente tramite se admitió mediante auto del 4 de febrero de 2020, posteriormente la parte demandada se notificó el 3 de julio de 2020, y dentro del término de traslado contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, el Despacho mediante auto del 6 de agosto de 2020 informa a las partes que de conformidad al artículo 98 del CGP, y concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, se procedería a dictar sentencia por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el ultimo domicilio de las partes es el municipio de Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 21 de enero de 1995, en la parroquia Divina Eucaristía en la ciudad de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría Veinticinco del Circulo de Medellín, bajo el indicativo seria 07356079.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Respecto a la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992 invocada por la parte demandante, dicho estatuto señala

que es una causal de divorcio “*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

Frente a lo anterior es clara la parte demandante en señalar que los cónyuges no viven juntos desde 10 de diciembre de 2016, situación que fue corroborada por la parte demandada al allanarse a las pretensiones de demanda; en virtud de ello, y sin hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia, en el presente proceso.

Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico el 21 de enero de 1995, en la parroquia Divina Eucaristía en la ciudad de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría Veinticinco del Circulo de Medellín, bajo el indicativo serial 07356079; de igual manera se encuentra comprobada la separación de cuerpos de hecho por más de dos años; por lo tanto existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se acogen las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO entre los señores MÓNICA MARÍA COSSÍO ÁLVAREZ identificada con C.C. No. 42.890.834 y GABRIEL JAIME GALLÓN RESTREPO identificado con C.C. No. 71.589.459, con fundamento

en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, es decir, “*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer las partes ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

TERCERO: A partir de la fecha, las partes legalizan y formalizan una situación que de hecho de tiempo atrás se viene presentando entre ellos; es decir, a partir de hoy las partes pueden determinar su lugar de residencia donde ha bien lo quieran hacer.

Además de lo anterior, las partes serán autónomas e independientes frente a su manutención.

CUARTO: La presente decisión, debe inscribirse en el registro civil de matrimonio de las partes ante la Notaria Veinticinco del Circulo de Medellín, indicativo serial 07356079; en el registro civil de nacimiento de los mismos y en el Libro de Varios de la Notaria correspondiente.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ante la falta de oposición de la parte demandada.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 72.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/ 08/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00039 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659fdbe36074ac78e9356480fb752e4e13e0174ee43ef9d62c55922bef366579

Documento generado en 24/08/2020 05:22:06 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00133 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.531.763 en representación de su hijo SIMÓN MARÍN BETANCUR, presenta demanda ejecutiva a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS MARIO MARÍN MESA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, contenidas en auto de sustanciación proferido el 31 de octubre de 2019, por este despacho dentro del proceso de DIVORCIO que se adelanta entre las mismas partes, dentro del cual se fijó como alimentos provisionales en favor de SIMÓN MARÍN BETANCUR el equivalente al 20% de los ingresos percibidos por el demandado, los cuales empezaría a pagar a partir de la fecha en que se notificara el demandado del auto admisorio de la citada demanda, lo cual ocurrió el 29 de noviembre de 2019.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiendo que, con respecto al mes de noviembre de 2019, la obligación se hizo exigible el 30 de noviembre de 2019, es decir el día siguiente a la notificación del demandado en el proceso de divorcio, por ende, no es procedente cobrar toda la cuota de dicho mes sino solo un día que fue lo que se generó.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del menor de edad, SIMÓN MARÍN BETANCUR, representado por su madre ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN con C. C. No. 43.531.763 en contra del señor CARLOS MARIO MARÍN MESA, con C. C. No. 71.393.166 por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.533.544,87), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde noviembre de 2019, hasta julio de 2020; así:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266 31 10 2020 0013300

Vigencia		Salario Convencional Mensual Vig.	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta			Abonos	Saldo de Capital menos abonos
30-nov-19	30-nov-19		20,00%	Valor	0,00
30-nov-19	30-nov-19	4.142.230,00	27.614,87		27.614,87
1-dic-19	31-dic-19	4.142.230,00	828.446,00		856.060,87
1-ene-20	31-ene-20	4.341.060,00	868.212,00		1.724.272,87
1-feb-20	29-feb-20	4.341.060,00	868.212,00		2.592.484,87
1-mar-20	31-mar-20	4.341.060,00	868.212,00		3.460.696,87
1-abr-20	30-abr-20	4.341.060,00	868.212,00		4.328.908,87
1-may-20	31-may-20	4.341.060,00	868.212,00		5.197.120,87
1-jun-20	30-jun-20	4.341.060,00	868.212,00	200.000,00	5.865.332,87
1-jul-20	31-jul-20	4.341.060,00	868.212,00	200.000,00	6.533.544,87
				400.000,00	6.533.544,87

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de agosto de 2020, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería a la doctora ANA CRISTINA TORO SALAZAR con tarjeta profesional No. 56.269 del Consejo Superior de la judicatura, quien actuará como apoderada principal, y a BERTA LUCÍA OSPINA RÚA, con Tarjeta profesional No. 44.640 del Consejo superior de la judicatura, como apoderada sustituta, haciendo la advertencia que ambas apoderadas no podrán actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 72.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/ 08/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92d2735592addeb95e6906584d4dde79f427079f580e0c1ca433e089371e8c35
Documento generado en 24/08/2020 05:22:51 p.m.